



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2019-06927123-GCABA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-06927123-GCABA-MGEYA y EX-2018-35363430-MGEYA-MGEYA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 26 de febrero de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por Dalile Antúnez, en representación de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), contra la Dirección General de Educación de Gestión Estatal, que depende de la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa del Ministerio de Educación e Innovación, cuyo número de referencia es EX-2019-06927123-GCABA-MGEYA, que fuera interpuesto en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-35363430-MGEYA-MGEYA;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro de un plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 28 de diciembre de 2018, la asociación civil solicitante, a través de su apoderada y presidente, presentó un pedido de acceso a la información pública obrante en el EX-2018-

35363430-MGEYA-MGEYA, que dirigió al Ministerio de Educación e Innovación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través del que solicitó se le provea (1) expediente identificado por su número; (2) tres informes identificados por su número, referidos en la Res. N°4055/18; (3) (4) (5) y (6) matrícula de estudiantes que asistieron durante 2018, 2017, 2016 y 2015 a las escuelas que dictan los planes creados por el Decreto N°853/1974 y Res. N°1780/SED/02, desagregada por escuela, indicando dirección del establecimiento y distrito escolar, como así también (7) el número de inscriptos para 2019, desagregado de la misma manera;

Que, igualmente, requirió que se le brinde (8) el listado de las escuelas que dictan planes de educación de educación entre las 18 y las 22 horas, para alumnos a partir de 15 años de edad, indicando dirección, distrito escolar y especificando el plan o programa educativo que dictan, como así también, (9) (10) (11) y (12) la matrícula de estudiantes en 2018, 2017, 2016 y 2015 para las mencionadas escuelas, con los mismos detalles y (13) conocer el número de vacantes disponibles en las escuelas no contempladas en la Res. N°4055/2018, que dictan los mencionados planes de educación, para alumnos a partir de los 15 años de edad, entre las 18 y las 22 horas, indicando dirección del establecimiento y distrito escolar, todo ello que consta en RE-2018-35364403-MGEYA;

Que, el 4 de enero de 2019, mediante IF-2019-01507449-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, que depende de la Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, procedió dirigirse a la Dirección General de Coordinación Legal y Técnica del Ministerio de Educación e Innovación y que, mediante PV-2019-01512798-DGSOCAI, le giró el expediente a la mencionada Dirección General;

Que, el 21 de enero de 2019, mediante PV-2019-03884931-DGCLEI, la Dirección General de Coordinación Legal y Técnica del Ministerio de Educación e Innovación se dirigió a la asociación solicitante para hacerle saber que se haría uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en tanto en función de la información solicitada, a fin de dar cumplimiento y remitir la respuesta correspondiente, resultaba imprescindible contar con una prórroga, en virtud de la complejidad y la extensión de los datos solicitados, lo que requería la intervención de distintas área de la cartera ministerial interviniente, lo que fue debidamente notificado a la parte interesada, vía *e-mail*, ese mismo día, conforme consta en IF-2019-05487093-GCABA-DGSOCAI;

Que, el 5 de febrero de 2019, a través de IF-2019-05087333-GCABA-DGEGE, la Dirección General de Educación de Gestión Estatal, que depende de la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa del Ministerio de Educación e Innovación tomo intervención en lo actuado, haciendo saber que la Res. N°1169/MEIGC/2019 había dejado sin efecto la Res. N°4055/MEIGC/2018, ratificando que, las acciones desarrolladas en el marco de la transformación educativa que lleva adelante el ministerio, en ningún modo conllevan el cierre de establecimientos educativos, lo que notificó debidamente, vía *e-mail*, a la dirección constituida como domicilio electrónico en el presente expediente, ese mismo día, conforme consta en IF-2019-05136247-GCABA-DGCLEI;

Que, en ese sentido, el 8 de febrero de 2019, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), a través de PV-2019-05497052-GCABA-DGSOCAI, se dirigió nuevamente a la Dirección General de Educación de Gestión Estatal, en pos de cumplir con el principio de completitud establecido por el artículo 2 de la Ley N°104, para recomendarle revisar la información entregada, en especial en lo que respecta a los puntos 3 a 13 del presente pedido, a fin de mejorar la calidad

de la respuesta provista, en virtud de la política de apertura y transparencia en la que se está trabajando, remitiéndole lo actuado a través de PV-2019-05501566-GCABA-DGSOCAI;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, el 26 de febrero de 2019, mediante EX-2019-06927123-GCABA-MGEYA, la asociación civil solicitante, a través de su apoderada y presidente, presentó un reclamo en virtud de lo oportunamente solicitado a través de EX-2018-35363430-MGEYA-MGEYA, considerando que la respuesta recibida no satisfacía la solicitud formulada, requiriendo la intervención de este Órgano Garante, de modo de tomar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones previstas por la Ley N°104 y se le entregue la información peticionada, todo lo que consta en RE-2019-06930442-GCABA-MGEYA;

Que, el 28 de febrero de 2019, mediante NO-2019-07194284-GCABA-OGDAI, en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018 (Separata BOCBA N°5520), visto y considerando que era posible abordar de mejor modo las consultas planteadas y la respuesta recibida era susceptible de ser perfeccionada, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información se dirigió a la Dirección General de Educación de Gestión Estatal y a la Dirección General de Coordinación Legal y Técnica, para notificarle de la recepción de un reclamo en su contra y correrle traslado, para su vista, consideración y, eventualmente, de considerarlo correcto, su descargo;

Que, el 28 de marzo de 2019, a través de IF-2019-09783714-GCABA-DGEGE, la Dirección General de Educación de Gestión Estatal, que depende de la Subsecretaría Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa del Ministerio de Educación e Innovación, procedió a formular su descargo, se puso a disposición de la asociación solicitante la posibilidad de tomar vista de los documentos solicitados en los puntos (1) y (2) de consulta y, con respecto a lo requerido en los puntos (3) a (7) y (9) a (13) se hizo saber que toda la información disponible sobre matrícula de estudiantes es la que figura en el anuario estadístico elaborado por la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa y proveyó un *link* de acceso, en virtud del artículo 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), advirtiendo que la información se encuentra hasta el año 2017 y listando bajo qué variables podría encontrarla desagregada;

Que, asimismo, en ese escrito, la Dirección General proveyó un *link* en el que podría consultar el buscador de establecimientos educativos de la Ciudad, para que pudiera acceder al listado de escuelas que dictan planes de educación entre las 18 y las 22 horas, en referencia a la consulta (8), haciendo saber el listado de la oferta educativa del Ministerio para la franja etaria consultada para terminar el secundario de manera presencial, en horario vespertino y nocturno y reiterando que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), “[...] la información brindada se corresponde con la información que resulta ser de carácter público y en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud.”;

Que, en ese sentido, si bien la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) impone en cabeza de los sujetos obligados enumerados en el artículo 3 ciertos deberes y obligaciones, también se advierte en la

misma norma que la información deberá ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, en virtud de lo previsto por el artículo 5, y que la jurisprudencia ya ha dicho que la Administración cumple en proporcionar la información existente y no tiene obligación de crear estadísticas o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido (Conf. Sala II, “Kingston Patricio c/ GCBA s/ amparo” Exp. N° 38439/0, 14/02/2011), ni tiene obligación de realizar complejas investigaciones para recopilar datos que no han sido sistematizados (Conf. Sala III CCAYTCABA, “Galindez, Santiago c/ GCBA”, Exp. N° 2300/2017-0);

Que, sin perjuicio de ello, en virtud de la función atribuida en el inciso f) del artículo 26 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), como buena práctica a adoptar por la Administración, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información recomienda enfáticamente trabajar con mayor empeño hacia los principios de accesibilidad, completitud y formatos abiertos, consagrados en el artículo 2 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atento a las funciones esenciales de la cartera ministerial involucrada, de modo de contar con información actualizada, disponible, consolidada, con un nivel de desagregación acorde a las necesidades de los ciudadanos y asociaciones civiles activistas, para generar un escenario en el que puedan participar informadamente y monitorear el diseño e implementación de la política pública educativa;

Que, con ello, debe estarse a que la Dirección General Educación de Gestión Estatal ha respondido con la información que tenía bajo su control, poder y custodia, que estaba legalmente obligado a producir, conforme el grado de desagregación que prevea la normativa pertinente, en el estado en que se encontraba al momento de efectuarse la solicitud, conforme los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), que en ese sentido, en las medidas de las posibilidades enunciadas por el sujeto obligado, corresponderá tener por contestada la solicitud, debiendo rechazarse el reclamo iniciado, en tanto ha sido cumplido en segunda instancia, conforme los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) y las previsiones del artículo 9 del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018 (Separata Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N°5520);

Que, en ese sentido, en relación a la invitación a tomar vista de los documentos referidos en los puntos (1) y (2) de la solicitud original, se recuerda que, para los casos en que en el trámite de esta segunda instancia revisora, en la formulación de su descargo, los sujetos obligados ponen cierta información o documental a disposición, este Órgano Garante ya ha sentado el criterio de que, notificada su resolución al solicitante y al sujeto obligado, este último deberá comunicarse por *e-mail* o llamado telefónico o cédula de notificación, según corresponda, indicándole los días y horarios disponibles para la visita, la dirección de la oficina a la que deberá acercarse el particular interesado, un teléfono e *e-mail* de contacto y una persona del *staff* de la dependencia requerida que se encargará de recibir a el/la solicitante (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- El reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), el 26 de febrero de 2019, por Dalile Antúnez, en representación de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), HA DEVENIDO ABSTRACTO, en cuanto para los puntos (1) y (2) la información se ha puesto a disposición para su vista, en cuanto se ha brindado un link e información complementaria para el punto de consulta (8) y en cuanto, para los restantes, la

consulta queda satisfecha en la medida de las posibilidades del sujeto obligado, con la información que tiene producida al momento de efectuarse la solicitud, mediante el enlace directo al Anuario Estadístico que elabora la cartera ministerial.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Educación de Gestión Estatal y a la Dirección General de Coordinación Legal y Técnica, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.